

Que mediante jornadas virtuales entre profesionales de la ANI y Ministerio de Transporte llevadas a cabo los días 14 y 15 de mayo de 2026 con el objeto realizar las mesas técnicas para la revisión de la cuarta categorización de la red vial a cargo de la ANI con los proyectos de concesión IP GICA, Autopista al río Magdalena 2, Autopista al Mar 2, Santana-Mocoa-Neiva y Nueva Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, en donde de parte del Ministerio de Transporte se dieron a conocer las observaciones y sugerencias respecto a la información aportada por la ANI en los Oficios 20265000043011 y 20265000162361 del 5 de mayo de 2026.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), allegó la información a través de correos electrónicos institucionales los días 1º, 19 de junio y 3 de julio del año 2026 en los términos definidos en la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020 y Resolución número 20243040063325 del 23 de diciembre de 2024.

Que el Ministerio de Transporte revisó y validó dicha información, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020 y Resolución número 20243040063325 del 23 de diciembre de 2024, y encontró que está completa y cumple con las exigencias contempladas en la normatividad vigente, por lo tanto, se establece que es viable la cuarta categorización parcial de las vías de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Que la categorización que se expide en la presente resolución tiene como propósito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1228 de 2008 y en ningún momento se constituye en soporte legal para subsanar o suplir el cumplimiento de las exigencias de la normativa ambiental para las intervenciones que se hayan realizado en los tramos viales allí considerados o que se pretendan desarrollar sobre los mismos.

Que el contenido de la presente resolución se publica en la página web del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, desde el día 15 de julio de 2026 hasta el día 31 de agosto del año 2026 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Determinar parcialmente la cuarta categorización de las vías correspondientes a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), así:

PROYECTO	CÓDIGO	NOMBRE DE LA VÍA	PR INICIO - PR FIN	CLASIFICACIÓN
Autopista al río Magdalena 2	NO TIENE	Alto de Dolores - Vegachí - Remedios	PR 0+000 - PR 70+558	PRIMER ORDEN
Autopista al río Magdalena 2	NO TIENE	Variante de Puerto Berrío	PR 0+000 - PR 14+072	PRIMER ORDEN
Autopista al Mar 2	NO TIENE	Variante de Piedras Blancas	PR 0+000 AL PR 2+200	PRIMER ORDEN
Nueva Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca - Corredor accesos Cali - Palmira	NO TIENE	Cali (Sameco)-Glorieta Cencar-Glorieta Las Américas-Yumbo	PR 0+000 - PR 12+000	PRIMER ORDEN
Santana-Mocoa Neiva	NO TIENE	Variante de Campoalegre	PR 0+0000 - PR 5+327	PRIMER ORDEN
Santana-Mocoa Neiva	NO TIENE	Variante de Gigante	PR 0+0000 - PR 5+0080	PRIMER ORDEN
Santana-Mocoa Neiva	NO TIENE	Variante de Hobo	PR 0+0000 - PR 3+0909	PRIMER ORDEN
IP GICA	NO TIENE	Combeima - Cocora	PR 0+0000 - PR 14+0907	PRIMER ORDEN

Artículo 2º. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993, respecto a las vías categorizadas en la presente resolución.

Artículo 3º. El presente acto administrativo adopta la categorización de las vías mencionadas en el artículo primero, reportadas por la ANI, como herramienta de planeación e información, y no constituye ningún tipo de autorización por parte de este Ministerio para intervenciones sobre dichas vías.

En el momento en que la ANI formule o estructure cualquier tipo de proyecto para la intervención de esos corredores viales deberá considerar y contemplar la normatividad técnica y ambiental vigente.

Artículo 4º. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías relacionadas en este acto administrativo, correspondientes a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal, de acuerdo con lo consagrado en la Resoluciones números 411 del 26 de febrero de 2020 y 20243040063325 del 23 de diciembre de 2024 o cualquiera que las modifique o sustituya.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y complementan las vías categorizadas a cargo de la Agencia Nacional de

Infraestructura (ANI), en las Resoluciones Parciales números 3242 del 2 de agosto de 2018, 20223040044395 del 1º de agosto de 2022 y 20253040008665 del 13 marzo de 2025 expedidas por el Ministerio de Transporte.

Notifíquese y cúmplase.

La Directora de Infraestructura (e), Ministerio de Transporte,

Esperanza Ledezma Lloreda.
(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 73880 DE 2026

(septiembre 16)

por la cual se adoptan medidas transitorias en materia de verificación metrológica con ocasión de la situación de desastre declarada mediante Decreto número 1171 del 11 de agosto del 2026, por el cual se declaró una situación de desastre nacional.

La Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1480 de 2011, modificada por la Ley 2439 de 2024, el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto número 4886 de 2011, modificado por el Decreto número 092 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1480 de 2011, modificada por la Ley 2439 de 2024, y el Decreto número 4886 de 2011 modificado por el Decreto número 092 de 2022, facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la “SIC”) para vigilar, controlar y sancionar a los comercializadores, fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, cuyo control le haya sido expresamente asignado.

Que, la SIC de acuerdo con los numerales 41, 42, 49 y 55 del artículo 1º del Decreto número 4886 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto número 092 de 2022, le corresponde:

- “41. Organizar e instruir la forma en que funcionará la Metrología Legal en Colombia.
- 42. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional.
- 49. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal.
- 55. Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.

Que, el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, creó el Sistema de Información de Metrología Legal (en adelante “SIMEL”) como plataforma de registro y trazabilidad de instrumentos de medición en Colombia y facultó a la SIC para designar a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (en adelante “OAVM”), encargados de censar¹ y verificar los instrumentos de medición sujetos a verificación, en las zonas geográficas asignadas.

Que, mediante la Resolución número 37514 del 2016 con sus modificaciones, la SIC designó al Consorcio Verificación Metrológica SGS-CLM (en adelante “OAVM-CVM”) como el OAVM encargado de verificar los:

(a) Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) que son utilizados en transacciones comerciales, y que se encuentren en servicio en: (i) grandes superficies, (ii) supermercados de cadena y (iii) establecimientos de comercio de autoservicio (Superetes) que posean dos (2) o más de estos instrumentos, en las seis (6) zonas en que está dividido el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 5.10 de la Resolución número 64189 de 2015, “por la cual se adiciona el Capítulo Quinto al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de y Industria y Comercio, se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica”².

¹ Resolución número 3114 de 2026, por la cual se modifica el Capítulo Quinto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se deroga la Resolución número 33882 de 2021.

² 5.10. “Distribución geográfica para la designación de OAVM. Para efectos de llevar a cabo la función de control metrológico de instrumentos de medición que será asignada en los OAVM, se dispone de la siguiente distribución geográfica del territorio nacional por departamentos.

Grupo número 1. Guainía, Bogotá D. C., Caquetá y Guaviare, Vichada y Vaupés.

Grupo número 2. Antioquia, Cauca, Huila, Archipiélago de San Andrés y Risaralda.

Grupo número 3. Amazonas, Sucre, Arauca, Atlántico, Cesar y Cundinamarca.

(b) Surtidores/dispensadores de combustibles líquidos, en las seis (6) zonas en que está dividido el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 5.10 de la Resolución número 64189 de 2015, *por el cual se modificó del Capítulo Quinto del Título VI de la Circular Única de la SIC*³.

Que, entre las obligaciones del **OAVM-CVM**, se encuentra la de:

*“Efectuar los procedimientos de verificación metrológica respecto de los instrumentos para los cuales fue designado, y en la región geográfica establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio”*⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se relacionarán algunas consideraciones sobre los instrumentos de medición cuya verificación está a cargo de **OAVM-CVM**, puntualmente, lo relacionado con: Balanzas y Surtidores y las obligaciones asociadas con estas, de cara al terremoto que tuvo lugar el 10 de agosto de 2026, en suelo colombiano.

Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (Balanzas)

Que, la SIC como autoridad facultada para expedir reglamentos técnicos metrológicos⁵, mediante la Resolución número 33187 de 2023, expidió el **Reglamento Técnico Metrológico Aplicable a Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (Balanzas)**.

Que en el numeral 6.12⁶ del artículo 1º del **Reglamento Técnico Metrológico Aplicable a Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no Automático (Balanzas)**, asigna a la SIC la competencia para verificar y controlar su cumplimiento.

Que el numeral 6.2. del artículo 1º del **Reglamento Técnico Metrológico Aplicable A Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no Automático (Balanzas)** define su campo de aplicación, a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) que son utilizados en todas aquellas actividades sujetas a control metrológico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto número 1074 de 2015⁷ con la finalidad de:

“prevenir la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, asegurando la calidad de las mediciones que proveen los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (...)”.

Surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos

Que la SIC, en ejercicio de sus competencias en materia de metrología legal, mediante la Resolución número 37337 de 2022 modificó el Capítulo Séptimo del Título VI “Metrología Legal” de la Circular Única de la SIC, correspondiente al **Reglamento Técnico Metrológico aplicable a surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos**.

Que el numeral 7.7., del artículo 1º del **Reglamento Técnico Metrológico aplicable a surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos**⁸ asigna a la SIC la competencia para verificar y controlar el cumplimiento de dicho reglamento técnico, con la finalidad de:

“El presente reglamento técnico tiene por objeto prevenir la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, asegurando la calidad de las mediciones que proveen los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos. (...)”⁹.

Obligaciones relacionadas con la verificación metrológica

Que el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, señaló que:

“(…) Cada verificación del OAVM dará lugar al pago de un derecho por parte de los solicitantes de acuerdo con los montos que establezca anualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cuya fijación tendrá en cuenta la recuperación de los costos involucrados, correspondientes a materiales, insumos, suministros, personal, traslado y todos aquellos que incidan directamente en el desarrollo de la actividad. En

Grupo número 4. Santander, Nariño, Putumayo, Norte de Santander y Tolima.

Grupo número 5. Meta, Magdalena, Córdoba, Casanare y Valle del Cauca.

Grupo número 6. La Guajira, Boyacá, Caldas, Chocó, Bolívar y Quindío.

Los OAVM podrán ser designados para operar en uno (1) o más grupos, de acuerdo a la distribución señalada en el presente numeral”.

³ *Ibidem*.

⁴ Punto 4 del subnumeral 2.7.1 del numeral 2.7 “Obligaciones Generales” de la Convocatoria Pública para la Designación de Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).

⁵ Decretos número 4886 de 2011 y 1074 de 2015 modificado por el Decreto número 1595 de 2015.

⁶ Resolución número 33187 de 2023 con sus modificaciones y adiciones.

⁷ 2.2.1.7.14.3 del Decreto número 1074 de 2015 modificado por el Decreto número 1595 de 2015, **Instrumentos de medida sujetos a control metrológico**. En especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar, y que tengan como finalidad, entre otras: 1. Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios. 2. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales. 3. Prestar servicios públicos domiciliarios. 4. Realizar actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad física, la seguridad nacional o el medio ambiente. 5. Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa. 6. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones. 7. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes.

⁸ Resolución número 37337 de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁹ Núm. 7.1. Artículo 1º. Resolución número 37337 de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

caso de un usuario titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema, tanto territorialmente como de los instrumentos de medición que se incorporarán al Sistema (...)”. (Destacado propio).

Que el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto número 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1595 de 2015, estipula que:

“Toda persona que use o mantenga un instrumento de medición que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas en el presente capítulo será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición, en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reglamento técnico metrológico correspondiente. Igualmente, deberá permitir la realización de las verificaciones periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de medición y a los documentos pertinentes”. (Destacado propia).

Que, el párrafo 1º del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto número 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1595 de 2015 dispone que “Los responsables del instrumento de medición, en cada una de las fases, tienen la obligación de cubrir los gastos correspondientes a las verificaciones de inspecciones que ordene o realice la autoridad de control”.

Que, el numeral 3.5.3 de la Resolución número 33883 de 2021 preceptúa que:

3.5.3. Obligación de permitir la realización de la verificación metrológica.

Todo titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico que se encuentre en servicio está obligado a permitir al OAVM realizar la verificación de su instrumento de medición en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se determinen en el reglamento técnico metrológico correspondiente, y a sufragar el costo de la verificación de manera anticipada a su realización. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, en caso de que el titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

La Superintendencia de Industria y Comercio definirá, mediante acto administrativo, el costo de la verificación metrológica que realizarán los OAVM por tipo de instrumento de medición respecto del cual se haya expedido la reglamentación técnica metrológica correspondiente, dentro de las regiones que les sean asignadas al OAVM”.

Que, el numeral 3.4.2.1., de la Resolución número 33883 de 2021 establece que:

“Todo instrumento de medición que a la fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico metrológico aplicable, esté siendo utilizado en cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto número 1074 de 2015, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren, así como los que hayan sido puestos en servicio luego de evaluada su conformidad satisfactoriamente, estarán sometidos a control metrológico por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio con arreglo a lo establecido en los reglamentos técnicos metrológicos aplicables a cada tipo de instrumento”.

El control metrológico de los instrumentos de medición que se encuentren en servicio se efectuará así:

3.4.2.1.1. Regularización

Procedimiento que lleva a cabo el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM), con el objeto de establecer si un instrumento de medición que se encuentra en uso con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento técnico metrológico aplicable, se ajusta a los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos dispuestos en el respectivo reglamento técnico metrológico, pese a que no se evaluó la conformidad de dicho instrumento de manera previa a su entrada al territorio nacional o puesta en servicio, por haber ingresado al mercado antes de la entrada en vigencia del reglamento técnico. Para efectos de demostrar este procedimiento, el instrumento de medición que sea regularizado deberá tener una etiqueta con la leyenda “instrumento regularizado (...)”.

3.4.2.1.2. Verificación metrológica periódica

Conjunto de exámenes administrativos, metrológicos y técnicos, que implican la realización de ensayos, pruebas técnicas, verificación documental e inspección visual sobre un instrumento de medición, que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso del instrumento, con el objeto de comprobar y confirmar que un instrumento de medición en servicio mantiene las características esenciales, metrológicas, técnicas y administrativas que le son aplicables, desde su última verificación.

El OAVM debe realizar las verificaciones metrológicas periódicas dentro de los plazos y términos fijados en el reglamento técnico aplicable al instrumento de medición objeto de designación.

3.4.2.1.3. Verificación metrológica de después de reparación

Conjunto de exámenes administrativos, metrológicos y técnicos, que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso del instrumento según lo dispuesto en el

reglamento técnico metrológico correspondiente, y que implican la realización de ensayos y pruebas técnicas que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medición en servicio, después de efectuada una reparación o modificación que requirió rotura de precintos, conserva las características metrológicas que le son aplicables conforme a su diseño y a su reglamentación técnica específica. (...)”.

Que, según lo dispuesto en el numeral 6.11.2.2.1.2., del **Reglamento Técnico Metrológico Aplicable a Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no Automático (Balanzas)** la verificación metrológica periódica de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) se realiza cada dos (2) años partir de su regularización o verificación inicial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de medición de mantenerlo ajustado metrológicamente en todo momento, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto número 1074 de 2015.

Que, por su parte, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7.6.2.2.1.2., del **Reglamento Técnico Metrológico Aplicable a Surtidores, Dispensadores y/o Medidores de Combustibles Líquidos**, la verificación metrológica periódica de los medidores de combustible líquido se realiza cada año. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de medición de mantenerlo ajustado metrológicamente en todo momento, según lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto número 1074 de 2015.

Censo de los instrumentos de medición en servicio.

Que, el numeral 5.6.2.1 de la Resolución número 3114 de 2026 establece que, con antelación a la realización de las visitas de verificación metrológica y de manera permanente durante el término de la designación, el **OAVM** debe efectuar un censo de los instrumentos de medición en servicio dentro de la zona geográfica asignada:

“(…) 5.6.2 Tareas conexas

Se entienden por tareas conexas aquellas actividades complementarias a la verificación metrológica. En consecuencia, los OAVM deberán cumplir, entre otras, las siguientes:

- 5.6.2.1. Con antelación a la realización de las visitas de verificación metrológica y de manera permanente durante el término de la designación, el OAVM debe efectuar un censo de los instrumentos de medición en servicio dentro de la zona geográfica asignada y registrar dicha información en el SIMEL. (...)”.

De la fuerza mayor y la escogencia de los departamentos afectados

De acuerdo con la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, la fuerza mayor es un hecho externo, imprevisible e irresistible, mientras que el caso fortuito es un hecho interno vinculado a la estructura o funcionamiento de la actividad:

“La reiterada jurisprudencia de esta corporación, acogiendo la concepción dualista ha diferenciado el caso fortuito de la fuerza mayor, admitiendo solamente esta última como exonerante (...) la fuerza mayor debe ser exterior (...) irresistible (...) imprevisible (...) a su vez el caso fortuito debe ser interior (...) proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa (...) y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad”¹⁰.

Adicionalmente, el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha realizado varias precisiones respecto al acaecimiento de hechos constitutivos de fuerza mayor y los requisitos de tipicidad de estos, a saber:

“Lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo (...) la previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado”¹¹.

Que, de acuerdo con los reportes oficiales del **Servicio Geológico Colombiano** se informó sobre la ocurrencia de un evento sísmico de magnitud 7.4 y una profundidad de 96 km en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, en el departamento del Chocó a las 07:34 horas del día 10 de agosto de 2026.

Que, según la información difundida por las autoridades nacionales, afectó gravemente a los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, con daños en la infraestructura, en las vías de acceso y en los establecimientos de comercio ubicados en dichos territorios.

Ocurridos estos hechos, el gobierno nacional a través del Decreto número 1171 del 11 de agosto de 2026 declaró la situación de desastre de carácter nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses.

Que como consecuencia de lo anterior, el Gobierno nacional por medio del Decreto número 1261 del 19 de agosto de 2026, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional.

Que, de acuerdo con los balances oficiales divulgados por el Gobierno nacional y con fundamento en la información consolidada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), las afectaciones significativas en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, relacionadas, entre otros aspectos, con daños en viviendas, edificaciones, infraestructura, vías, acueductos y

demás instalaciones necesarias para el desarrollo normal de las actividades económicas y sociales. Que, conforme a los referidos balances oficiales, en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas se evidenciaron afectaciones materiales de entidad suficiente para justificar la adopción de medidas temporales orientadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la verificación metrológica periódica.

Que las condiciones derivadas de la emergencia pueden dificultar temporalmente el cumplimiento oportuno de las obligaciones asociadas a la verificación metrológica periódica, tanto por las afectaciones sufridas por los titulares y establecimientos de comercio como por las condiciones de seguridad, acceso y desplazamiento requeridas para que el OAVM adelante dichas actividades.

Que, atendiendo la magnitud de las afectaciones reportadas en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, resulta razonable y proporcional adoptar respecto de los instrumentos de medición allí ubicados una medida temporal de suspensión del cómputo de los términos correspondientes a la verificación metrológica periódica, sin exigir a cada titular la acreditación individual de las circunstancias derivadas del evento sísmico.

Que la medida adoptada tiene carácter excepcional y temporal, y no comporta la suspensión general del control metrológico ni releva a los titulares de instrumentos de medición de la obligación de mantenerlos en condiciones que aseguren la confiabilidad de sus mediciones mientras permanezcan en servicio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Medidas transitorias para la verificación metrológica periódica.* Suspender, por el término de dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, el cómputo de los términos establecidos en el inciso segundo del numeral 6.11.2.2.1.2., del Reglamento Técnico Metrológico aplicable a Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento No Automático-balanzas (Resolución número 33187 de 2023) y en el inciso segundo del numeral 7.6.2.2.1.2., del Reglamento Técnico Metrológico aplicable a Surtidores, Dispensadores y/o Medidores de Combustibles Líquidos (Resolución número 37337 de 2022), correspondientes a las verificaciones metrológicas periódicas de los instrumentos de medición ubicados en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas.

Parágrafo 1°. La suspensión de términos prevista en el presente artículo no impedirá la realización de las verificaciones metrológicas periódicas que sean expresamente solicitadas por los titulares de instrumentos de medición que se encuentren en uso.

Parágrafo 2°. Respecto de los instrumentos de medición ubicados en otros territorios comprendidos en las declaratorias adoptadas por el Gobierno nacional con ocasión del evento sísmico del 10 de agosto de 2026, podrá aplicarse la medida prevista en el presente artículo cuando se acredite que las circunstancias derivadas de dicho evento imposibilitaron materialmente la realización de la verificación metrológica periódica.

Parágrafo 3°. La suspensión prevista en el presente artículo se circunscribe exclusivamente al cómputo de los términos correspondientes a las verificaciones metrológicas periódicas y no releva a los titulares de los instrumentos de medición de la obligación de mantenerlos ajustados metrológicamente y en condiciones que aseguren la confiabilidad de sus mediciones mientras permanezcan en servicio.

Parágrafo 4°. La suspensión de términos prevista en el presente artículo podrá ser prorrogada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante acto administrativo motivado, previo análisis de la persistencia de las circunstancias que dieron lugar a su adopción.

Artículo 2°. **Ordenar** al Organismo Autorizado de Verificación Metrológica **Consorcio Verificación Metrológica SGS-CLM (CVM)** que, durante el período de aplicación de las medidas previstas en el artículo 1° de la presente resolución, se abstenga de realizar verificaciones metrológicas periódicas sobre los instrumentos de medición ubicados en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, así como de remitir cotizaciones para la prestación del servicio de verificación metrológica periódica, respecto de dichos instrumentos.

Parágrafo 1°. Se exceptúa de la orden de abstención establecida en el presente artículo las siguientes actuaciones, las cuales podrá realizar el OAVM a solicitud del titular de los instrumentos:

Remitir cotizaciones para la prestación del servicio de verificación metrológica periódica a los titulares de instrumentos de medición que lo requieran de manera expresa.

Atender y ejecutar las verificaciones metrológicas cuyos servicios hayan sido expresamente solicitados y pagados por parte de los titulares de instrumentos de medición, previa validación del estado de los instrumentos y disponibilidad del titular.

Parágrafo 2°. El OAVM no reportará ante la **SIC**, a los titulares de los instrumentos de medición ubicados en las zonas afectadas que durante el período de aplicación de la presente resolución, incurran en renuencia o falta de pago de la verificación metrológica.

Parágrafo 3°. La suspensión prevista en la presente resolución no comprende las verificaciones posteriores a reparación, ni las demás actuaciones metrológicas que, de conformidad con la reglamentación aplicable, resulten necesarias como consecuencia de una intervención efectuada sobre el instrumento de medición.

Artículo 3°. *Actividades de censo ordinario.* Durante el período previsto en el artículo 1° de la presente resolución, el OAVM-CVM se abstendrá de adelantar actividades

¹⁰ Consejo de Estado, sección tercera, consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicado: 52001-23-31-000-1996-07506-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A. consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Radicado: 76001-23-33-000-2013-00172-01 (69.529).

presenciales de censo ordinario que requieran desplazamiento a establecimientos ubicados en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, cuando las condiciones de seguridad, acceso o las afectaciones existentes en el establecimiento impidan su adecuada realización.

Lo anterior no impedirá el desarrollo de actividades de censo que puedan efectuarse mediante mecanismos documentales o remotos, ni aquellas que puedan realizarse presencialmente cuando existan condiciones adecuadas para ello.

Artículo 4°. *Seguimiento y actuaciones de control metrológico.* Ordenar a la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal efectuar el seguimiento a las medidas previstas en la presente resolución y, con fundamento en el seguimiento, adelantar las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5°. *Reanudación de los términos.* Finalizado el periodo de suspensión previsto en el artículo 1° de la presente resolución, se reanudará el cómputo del término correspondiente a la verificación metrológica periódica, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

En ningún caso el plazo remanente para efectuar la verificación metrológica periódica podrá ser inferior a quince (15) días hábiles contados a partir de la terminación de la medida.

Parágrafo 1°. Respecto de los instrumentos de medición ubicados en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas cuyo término para efectuar la verificación metrológica periódica haya vencido entre el 10 de agosto de 2026 y la fecha de publicación de la presente resolución, dicho vencimiento no será considerado incumplimiento de la obligación de verificación metrológica periódica. Para efectuar la verificación correspondiente, sus titulares dispondrán, como mínimo, de quince (15) días hábiles contados a partir de la finalización del periodo de suspensión previsto en el artículo 1°.

Parágrafo 2°. El tratamiento previsto en el parágrafo anterior podrá reconocerse respecto de instrumentos ubicados en otros territorios comprendidos en las declaratorias adoptadas por el Gobierno nacional con ocasión del evento sísmico, cuyo término para efectuar la verificación metrológica periódica haya vencido entre el 10 de agosto de 2026 y la fecha de publicación de la presente resolución, cuando se acredite que las circunstancias derivadas de este imposibilitaron materialmente la realización oportuna de la verificación metrológica periódica.

Parágrafo 3°. Respecto de los instrumentos de medición cuyas verificaciones metrológicas periódicas hayan sido ejecutadas a solicitud expresa del titular durante la vigencia de la suspensión, el nuevo ciclo de verificación empezará a regir formalmente a partir de la fecha en que se haya practicado la respectiva verificación metrológica.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2026.

La Superintendente de Industria y Comercio,

María Rocío Cortés Vargas.
(C. F.).

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026-01-686344 DE 2026

(septiembre 16)

por la cual se extiende el plazo para el pago de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2026.

La Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución número 100-027492 del 20 agosto de 2026 (rad. 2026- 01-609998), publicada en el **Diario Oficial** número 53.597 de fecha 21 de agosto de 2026, se estableció la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia 2026.

Segundo. Que el artículo segundo de la citada resolución dispuso que las sociedades obligadas al pago de la contribución contarían con un plazo general de veinte (20) días calendario para efectuarlo oportunamente, término que venció el 15 de septiembre de 2026.

Tercero. Que durante el último día previsto para el pago oportuno de la contribución correspondiente a la vigencia 2026, esto es, el 15 de septiembre de 2026, se presentaron inconvenientes técnicos en el portal de pagos de la Entidad, originados por el alto volumen de consultas y transacciones realizadas por los usuarios, lo que generó congestión en el sistema y afectó temporalmente su disponibilidad. Esta situación pudo limitar el servicio y afectar la posibilidad de que algunas sociedades efectuaran oportunamente el pago de la obligación a su cargo.

Cuarto. Que, en aplicación de los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima que orientan las actuaciones administrativas, resulta procedente ampliar el plazo para el pago oportuno de la contribución correspondiente a la vigencia 2026 para las sociedades afectadas por las circunstancias anteriormente descritas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar hasta el 23 de septiembre de 2026 el plazo para el pago oportuno de la contribución correspondiente a la vigencia 2026 para las sociedades sometidas a vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades cuyo vencimiento se encontraba previsto para el 15 de septiembre de 2026.

Artículo 2°. Serán adelantados procesos de cobro persuasivo y coactivo contra aquellas sociedades que no cancelen la contribución dentro del plazo fijado en el artículo precedente.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

La Superintendente de Sociedades,

Julia Eva Pretelt Vargas.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02919 DE 2026

(septiembre 14)

por medio de la cual se adopta la Política para la Gestión Integral del Riesgo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se derogan las Resoluciones número 04076 de 2019 y número 04388 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las previstas en los numerales 4, 15 y 21 del artículo 8° del Decreto número 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece los principios que orientan la función administrativa y dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, bajo criterios de eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 87 de 1993 establece las normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y determina que el Sistema de Control Interno debe procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones se realicen de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

Que el artículo 2° de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del Sistema de Control Interno, entre otros, proteger los recursos de la organización, garantizar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones, velar porque todas las actividades y recursos estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad, garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional y prevenir los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos institucionales.

Que el artículo 13 de la Ley 87 de 1993 establece que los organismos y entidades del Estado, en sus diferentes órdenes y niveles, deben establecer un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de la organización.

Que el Decreto número 1083 de 2015 y sus decretos modificatorios “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, definen el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) como el marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, con el propósito de generar resultados que atiendan los planes de desarrollo y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio. Así mismo, el referido Modelo integra los Sistemas de Gestión de la Calidad y de Desarrollo Administrativo en un único Sistema de Gestión y lo articula